

II. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

2. DIRECCIONES PROVINCIALES DE MINISTERIOS

Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible

Dirección General de la Marina Mercante

Capitanía Marítima de Cartagena

3021 Resolución de 15 de junio de 2026, de la Capitanía Marítima de Cartagena, por la que se aprueban las normas de navegación y seguridad marítima en zonas de baño y próximas a la costa.

Son competencias del Capitán Marítimo, entre otras, todas aquellas funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, salvo en los casos de contaminación que se produzca en la zona de servicio de los puertos, que corresponde a las Autoridades Portuarias, con las que tendrán un deber de especial colaboración en esos supuestos.

Con el objetivo de preservar la seguridad de la vida humana en la mar y la prevención de la contaminación marítima, la seguridad en la utilización de buques, embarcaciones y artefactos flotantes en zonas de baño y sus proximidades, y la seguridad de los legítimos usuarios de dichas zonas.

Y con el objeto de aclarar algunas dudas que han surgido entre los usuarios de la náutica de recreo, las motos náuticas y los artefactos de playas.

Con tales propósitos y considerando que son de aplicación, entre otros, los siguientes preceptos:

- Artículos 263 y 266 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre;
- Artículo 10 del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos;
- Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas;
- Artículo 6, párrafo final, del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados;
- Disposición adicional primera del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo;
- Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima;

Por ello, se resuelven aprobar las siguientes medidas:

1.- En las embarcaciones inscritas en las listas 6.^a y 7.^a se llevará a bordo el Certificado de Inscripción, la titulación del patrón y el seguro de responsabilidad civil.

En las embarcaciones matriculadas en la lista 7.^a, y en la lista 6.^a que no lleven tripulación profesional, se llevará a bordo el Certificado de registro español-permiso de navegación o la Licencia de Navegación, la titulación del patrón, el certificado de Navegabilidad y el seguro de responsabilidad Civil. Aquellas embarcaciones que cuenten con número del sistema móvil marítimo (MMSI) también llevarán la Licencia Estación de Buque (LEB).

Las embarcaciones de recreo llevarán bien visibles en el casco: la matrícula, en el caso de estar abanderadas, o el número de inscripción, si están inscritas, y si la eslora es superior a 12 metros, el nombre.

Las embarcaciones de recreo matriculadas o inscritas en las listas 6.^a y 7.^a tendrán el deber de enarbolar el pabellón español en los términos previstos en el Real Decreto 2335/1980, de 10 de octubre, por el que se regula el uso de la bandera de España y otras banderas y enseñas a bordo de los buques nacionales.

Las motos náuticas llevarán el Documento de Matrícula, la titulación del patrón, el seguro de responsabilidad civil y llevará pintada la matrícula en el casco.

2.- Los buques y embarcaciones de recreo solicitarán una autorización expresa de despacho en los siguientes casos:

a) Cuando se solicite un cambio temporal de uso privado a comercial, por un plazo no superior a tres meses.

b) Cuando se pida una autorización puntual para un viaje o actividad distinta a la que el buque o embarcación de recreo está autorizado, siempre que la categoría de diseño lo permita.

c) Cuando se trate del primer despacho de un buque o embarcación de recreo de pabellón comunitario o de tercer país que vaya a operar en arrendamiento náutico en espacios marítimos españoles, de forma que se acredite que reúne los mismos requisitos exigibles a los de pabellón español.

Por otro lado, podrán acogerse al régimen simplificado de despacho:

a) Los buques de recreo de pabellón español.

b) Las embarcaciones de recreo cuando naveguen con tripulación profesional.

c) Las embarcaciones y buques de recreo en arrendamiento náutico de pabellón español. También lo podrán hacer las embarcaciones y buques de pabellón comunitario o de tercer país que hayan despachado mediante el procedimiento de despacho con autorización expresa a partir del 15 de agosto de 2025.

3.- A efectos de estas Normas se entenderá por zona de baño la franja de mar contigua a la costa definida a este fin mediante el balizamiento adecuado, o en ausencia de éste, la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto.

Quienes practiquen el baño fuera de la zona de baño deberán adoptar las precauciones necesarias para señalar su presencia y disponer de los medios de salvamento adecuados.

4.- Los buceadores y nadadores, fuera de las zonas de baño, señalarán obligatoriamente su presencia, por una boya naranja o roja con una franja blanca diagonal, manteniéndose dentro de un radio de 25 metros de esta.

Dispondrán de una embarcación tripulada en superficie, para su auxilio, que deberá tener izada la bandera "A" del Código Internacional de Señales.

5.- El balizamiento de playas deberá ser realizado por empresa de trabajos marítimos, previo informe de la Capitanía Marítima. Las embarcaciones que se utilicen estarán registradas en la Lista 5.ª, y estarán despachadas por la Administración Marítima para la realización de dichos trabajos.

6.- En las zonas de baño balizadas, queda prohibida la navegación y el fondeo de embarcaciones, motos náuticas y otros artefactos flotantes movidos a vela o a motor.

El lanzamiento o varada de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes deberá hacerse a través de los canales de acceso debidamente señalizados.

Queda prohibido amarrar embarcaciones y/o motos náuticas a las boyas de señalización de la zona de baño y de los canales de acceso a las playas.

Está prohibido que los buques, embarcaciones y/o motos náuticas accedan a la zona de baño, incluso si este se produce por efecto del borneo durante el fondeo.

En las zonas de baño no balizadas solo se podrá navegar para acceder a la playa a una velocidad menor de tres nudos, dando un amplio resguardo a los bañistas y por los extremos de la playa.

7.- En los canales de acceso a las playas y en embarcaderos utilizados por buques o embarcaciones de tráfico turístico, debidamente balizados, queda prohibido el baño, el buceo, el uso de patines de hidropedales, el fondeo de embarcaciones y la realización de cualquier tipo de navegación o maniobra distinta a las de entrada en la playa o tramo distinto de costa y salida al mar desde ella, excepto en situación de peligro. La velocidad en su interior será inferior a tres nudos.

Queda prohibida la práctica del baño y del buceo en los canales de entrada a los puertos y sus dársenas.

8.- Toda embarcación, moto náutica o artefacto de playa, en presencia de personas en el agua, en cualquier zona marítima, disminuirá su velocidad al mínimo o parará, adoptando todas las medidas a su alcance para evitar daños a los bañistas.

9.- Las embarcaciones y artefactos flotantes o de playa para cuyo gobierno no se necesita título, (las embarcaciones a motor de hasta 11,26 KW y 5 metros de eslora, las de vela de hasta 6 metros de eslora y los artefactos flotantes o de playa), sólo podrán navegar en la zona comprendida entre el límite exterior de la zona de baño y 1 milla de distancia contada perpendicular a la costa, y hasta un máximo de 2 millas en sentido paralelo a la costa, contadas a ambos lados de un abrigo o playa accesible.

Las motos náuticas de alquiler por horas o fracción, salvo las que formen parte de excursiones colectivas, circularán exclusivamente en el interior de los circuitos balizados por las empresas de alquiler.

Las motos náuticas gobernadas por usuarios con titulación podrán navegar hasta una distancia máxima de 2 millas en cualquier dirección contadas desde un abrigo o playa accesible, por fuera de la zona de baño.

En todos estos casos, únicamente se permitirá la navegación durante las horas de luz diurna, es decir, entre una hora después del orto y una hora antes del ocaso, en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo.

10.- Queda expresamente prohibida la navegación de todo tipo de embarcaciones de recreo, motos náuticas y artefactos flotantes en el interior de las áreas balizadas de las piscifactorías.

11.- Queda prohibido el abastecimiento de combustible en las playas, así como el vertido al mar de basuras o de residuos de cualquier naturaleza desde embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes.

12.- Los patrones que realicen actividades con ánimo de lucro, (banana, paracaídas ascensional, alquiler de barcos con patrón, escuelas de buceo, empresas privadas de salvamento, etc.) deberán de poseer una titulación que le habilite para la actividad profesional a realizar, que estará en vigor.

13.- Los patrones de embarcaciones matriculadas en la 8.ª lista, (policía local, protección civil, bomberos, cruz roja, etc.), para gobernarlas con títulos de recreo, precisarán autorización de Capitanía Marítima.

Para las motos náuticas dedicadas al socorrismo, propiedad de las entidades sin ánimo de lucro, se necesita estar en posesión, al menos, del Patrón Moto Náutica "C".

14.- Las llamadas de socorro al Servicio de Salvamento Marítimo se harán, preferentemente, empleando la llamada selectiva digital (DSC), y si ello no es posible, a través del Canal 16 de VHF, de la frecuencia 2.182 Khz de onda media, o empleando el teléfono de emergencias marítimas 900.202.202.

15.- El cumplimiento de estas Normas será exigible por la Capitanía Marítima y sancionable en su caso, con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Esta resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante la Directora General de la Marina Mercante, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cartagena, 15 de junio de 2026.—El Capitán Marítimo de Cartagena, Óscar Villar Serrano.